



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 449.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha comunicado en 9 del actual al Ilmo. Sr. Director de Instrucción pública la siguiente

#### REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del art. 5.º del Real decreto de 29 de Setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los Seminarios conciliares, la Realma (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporación de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al Plan de estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852 se hará en la forma prescrita por la Real orden de 9 de Noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de abono para la facultad de Jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.ª Los superiores de los Seminarios conciliares remitirán, antes del día 25 del presente mes al Rector de la Universidad del distrito á que correspondan, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y fámulos, y quiénes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á examen, no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se prorroga el término de la matrícula del presente año hasta el día 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matrícula certifi-

cações que acrediten sus estudios probados en los Seminarios; la acordada en estos documentos se pedirá á la Universidad correspondiente, cuya Secretaría la librará con referencia á las listas de que se habla en la disposición 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martínez.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos convenientes. Leon Octubre 12 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 450.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 5 del actual se me ha dirigido el siguiente

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de los religiosos en cinsura se verificará desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavados los parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta en cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando los hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes de los comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Te-

son público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de Enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellos en que actualmente se halla separado la Administración. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la elección que hubieren hecho de acuerdo con sus Cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los efectos.

Art. 10.º Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus finanzas de cualquiera trasgresión de los órdenes que por conducto de la misma se les comunicare.

Art. 11.º Los propios Administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenación general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la Renta de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12.º Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivos dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

*Y se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes constitucionales le den toda publicidad para que el clero tenga conocimiento de la variación que se establece en el pago de sus haberes y puedan cumplir las prescripciones que en sus artículos se establecen. Leon Octubre 11 de 1855.—Patricio de Azcarate.*

Núm. 451.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 5 del actual se me ha comunicado el siguiente*

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujeción á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento

civil, presentado por la Comisión nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresión y circulación.

Art. 2.º La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.º de Enero de 1856.

Art. 3.º Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de Diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hoyan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandado ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

*Y he dispuesto su publicación por medio del Boletín oficial de la provincia para su debido cumplimiento y demás fines consiguientes. Leon Octubre 11 de 1855.—Patricio de Azcarate.*

Núm. 452.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado con fecha 5 del actual la siguiente*

REAL ORDEN.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.º de la Real orden de 13 de Agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonación de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo último; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Cortes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.º de Mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que, reclamados, no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el día de la redención.

2.ª Que en su consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de estos extremos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1855.=Brull.»

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los enfitéuticas á que alude tengan conocimiento de esta gracia y puedan en su consecuencia pedir con toda precisión la redención de las pensiones ocultas. Leon Octubre 11 de 1855.=Patrio de Azcárate.*

Núm. 453.

*El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Grandas de Salime con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

»A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo: que en este Juzgado y escribanía de D. Pedro Antonio Soto, pende y se sustancia causa criminal á consecuencia de las lesiones graves inferidas á D. Nicolás Sancio y Cedron, vecino de Robledo en este concejo, la noche del veinte y uno de Setiembre último, por un hombre desconocido, cuyas señas se insertan á continuacion; y por auto de esta fecha he acordado dirigirme á V. S. para que se sirva proceder por los medios posibles á la captura del indicado sugeto y remesa á este Juzgado, insertándolo en el Boletín oficial y escitando el celo de todos los Alcaldes y puestos de la Guardia civil, teniendo á bien darme aviso de la fecha en que tenga lugar su insercion, pues en ello se halla interesada la pronta y recta administracion de justicia.»

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia previniendo á los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil, que en el caso de ser habido el sugeto que contiene este exorto, le remitan con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Leon 11 de Octubre de 1855. =Patrio de Azcárate.*

Señas.

Estatura bastante alta y grueso, edad sobre 30 años, vestía pantalon y chaqueta de paño color de avellana, sombrero negro calañés ó manchego, faja encarnada bastante estendida sobre el pecho, un palo blanco y grueso en la mano, calzaba horceguíes.

Núm. 454.

Habiéndose fugado en la noche del 29 de Setiembre último el ren Francisco Rodriguez que el destacamento de la Guardia civil de Manzanal del Puerto conducia por trámites, al verificar su entrevista en la venta de la Silva, se previene á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes del ramo de vigilancia procuren su captura remitiéndole con seguridad á cui disposicion caso de ser habido para que sea conducido al punto de su destino. Leon Octubre 4 de 1855.=Patrio de Azcárate.

Núm. 455.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—RECAUDADORES.

La Direccion general de Contribuciones en 4 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.—En cumplimiento de lo mandado en Reales

decretos de 17 de Julio y 21 de Agosto últimos expedidos por el Ministerio de Fomento y con el fin de facilitar á los Recaudadores efectos de contribuciones la prestacion de fianza, sirviendo al propio tiempo de estímulo para contratar estos cargos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. I., ha tenido á bien disponer se admitan desde luego por todo su valor nominal en garantía de los mismos contratos, las acciones del Canal de Isabel II que se emitieren en virtud de la ley de 19 de Junio anterior y las de Ferro-Carriles, autorizadas por la de 9 de Marzo del corriente año y las que se espidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y á los mismos fines lo trasladado á V. S. la Direccion, con encargo de que disponga su anuncio inmediato en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.»

*Lo que se hace público para los efectos prevenidos en la Real orden inserta. Leon 11 de Octubre de 1855.=Teodoro Rimas.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de Columbranos, proveer en el día 22 del corriente las escuelas de Fuentes Nuevas, San Andrés de Montejos y Barceña del Rio, se pone en conocimiento de los opositores á las mismas por si gustasen presentarse en aquel día ante el referido Ayuntamiento. Leon 13 de Octubre de 1855.—Patrio de Azcárate, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Esta Comision ha acordado anunciar las escuelas siguientes con la delacion que al margen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las atribuciones de los niños que concurriran á la escuela y no sean absolutamente pobres, facilitándoles casa para vivir.

Rodillazo y Tabanero. . . . .	250
Villafra. . . . .	250
Borludo. . . . .	300
Villanueva y San Adriano. . . . .	500
Villadeban. . . . .	250
Quintana del Marco. . . . .	500
Palazuelo. . . . .	250
La Vega. . . . .	300
Villamorisca. . . . .	250
Yugueros. . . . .	250

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision (francos de porte) en el término de 15 días, atendiendo que es llegado el tiempo en esta clase de escuelas de dar principio á la enseñanza. Leon 13 de Octubre de 1855.=Patrio de Azcárate, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

#### SUSPENSION DE REMATES.

Por providencia del Sr. Gobernador del día 11 y 12 de Octubre se suspenden los remates de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un quínon de heredades, procedentes del Convento de Monjas de Gradeles, en término de Barrio de nuestra Señora, señalado en el inventario con el número 25 y anunciado para el día 27 de Octubre, por haberse pedido su division.

2.<sup>a</sup> Unas heredades que pertenecieron á la Mesa Capitular de la Catedral de esta ciudad, radicantes en término de Montejos, señaladas en el inventario con el número 701 y anunciadas para el mismo día, por haberse pedido la redencion como heredadores de el año de 1800.

3.<sup>a</sup> Un quínon de heredades pertenecientes al Convento de Monjas de Vega la Serrana, radicantes en término de Joarilla, señalado en el inven-

tario con el número 340 y anunciado para el 25 de Octubre, por haberse pedido la redención como llevadores desde el año de 1800. Leon 12 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

#### SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador 13 del actual se suspende el remate señalado para el 27 del mismo de las heredades de Doña Juana número 353 del inventario procedentes del Cabildo catedral de Leon, en término de la misma, en virtud de haber pedido los llevadores la redención de la renta según lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucción de 31 de Mayo último.

Por providencia del Sr. Gobernador 12 del actual, se suspende el remate de 18 del mismo, de las fincas procedentes de la Mesa Capitular de S. Isidro de Leon, término de Méicera, señaladas en el inventario con el número 784, en virtud de haber pedido los llevadores la redención de la renta, según lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucción de 31 de Mayo último.

Por providencia de 15 del actual, se suspende el del 25 del mismo de los prados, tierras y linasres radicantes en Villacodrè, señaladas en el inventario con el número 617 procedentes de la Mesa Capitular de la Catedral de Leon, en virtud de haber pedido los llevadores la redención de la renta, según lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucción de 31 de Mayo último.

Por providencia del mismo día, se suspende el anunciado para el 25 del actual, de las heredades que pertenecieron á la Colegiata de San Isidro de esta ciudad, sitas en Laguna de Negrillos, señaladas con el número 218 del inventario; en virtud de haber pedido la redención de la renta los llevadores según lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucción de 31 de Mayo último. Leon 15 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

Por renuncia de D. Cayetano Fernandez de la subalterna del partido de la Vecilla, en virtud de las facultades que me concede el artículo 75 de la Real instrucción de 31 de Mayo de este año, he nombrado á D. Luis Prieto Gélmo, para que desempeñe aquel destino.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Leon 12 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la embasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo venidero de 1856, por terminar la actual en fin del corriente, se anuncia al público, advirtiendo que el acto de remate tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, por el cual se adjudicará sin otro trámite al mejor postor.

Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, acreditando haber hecho el depósito de 8,000 rs prevenido por la 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no serán admitidas. Valladolid 8 de Octubre de 1855. —Bernardo Iglesias.

#### Alcaldía constitucional de Riello.

El 18 del corriente tendrá lugar en este pueblo la feria de ganado vacuno, mular, caballar, de cerda y cordero que se ha publicado ya en otro número del Boletín oficial. Los compradores que deseen concurrir á ella hallarán ricos y abundantes ganados de las especies señaladas.

Concluida en el mismo punto el mercado de ganado vacuno en los sábados de cada semana bastante concurrido. Riello 1.º de Octubre de 1855.—El Alcalde, Isidoro Suarez.—Gerardo de Dios Valcarlos, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Villamontán.

Habiéndose asentado de este pueblo de Villalis Angela Rivera, huerfana, é ignorándose de su paradero se insertan á continuación sus señas para que los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, dependientes del cuerpo de vigilancia pública procedan á su retención remitiéndolo á esta Alcaldía. Villalis 28 de Setiembre de 1855.—José Martínez Claro.

#### Señas de la asistente.

Edad como 30 años, bastante descolorido, ojos castaños, estatura regular; viste manto de estameña azul viejo, pañuelo azul también viejo, un dengue en igual estado y galoches viejas. Es fatua á nativitate.

#### Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

El día 20 del corriente se estravió de la vecera de este pueblo una yegua enyas señas se insertan á continuación, y como sin embargo de los diligencias practicadas por su dueño no ha podido hallarse, he acordado publicar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que la persona que la haya encontrado tenga la bondad de avisarlo á esta Alcaldía para pasar á recogerla y pagar el hallazgo. Llamas de la Ribera 26 de Setiembre de 1855. —Joaquín Alvarez.

#### Señas.

Alzada seis cuartos ascensa, cerrada, pelo castaño, rozada en el sitio de la grupa, una estrella en la frente y es muy abultada de ubre.

#### Administración del Hospicio de Leon.

Se saca á pública contrata el suministro de 2,500 arrobas de carbon de roble que son necesarias para el gasto de este Establecimiento.

El remate será á las once de la mañana del 28 del corriente en la Contaduría del mismo Hospicio, adonde está de manifiesto el pliego de condiciones. Leon 13 de Octubre de 1855.—Gabriel Alvarez Perez.

D. Isidro Llamazares compra por encargo recibos interinos y billetes de los anticipos de 1854 y 1855.

En la noche del martes 2 del corriente desaparecieron dos yeguas del pueblo de la Mojón, Ayuntamiento constitucional del mismo. Una cerrada, negra, calzada de los dos pies, una estrella en la frente, un lunar en el costillar derecho, alzada como 7 cuartos poco menos. Otra de 5 años negra, zaina, una cicatriz en la mano derecha, alzada 7 cuartos, propias de Antonio Ordoñez vecino de dicho pueblo.

Del pueblo de Montejos se estravió el Viernes 28 una vaca de edad de seis años, muy poco corva, pelo negro con castaño sobre el lomo, asta buena. Se suplica á quien la hubiere hallado, que dé aviso á Juan Alvarez en dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificación.